



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 2 9 DIC. 2016 444 /2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS, que consideran principalmente lo siguiente:

1. Sección 1: Aspectos Generales

Se complementa y precisa la definición de "Asegurado" en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

2. Sección 2: Condiciones Generales

Con base en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), incorporado por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 856 del Presupuesto General del Estado Gestión 2017 de 28 de noviembre de 2016, se adecúa la normativa referida a la facultad optativa del cliente para su adhesión al seguro colectivo contratado por el tomador del seguro.

De la misma forma, se establece la obligación de la entidad supervisada de publicar en su sitio web, las cláusulas y coberturas adicionales de las pólizas de seguros que hayan sido contratadas y de gestionar oportunamente los respectivos procesos de licitación, a efectos de no presentar descoberturas que afecten a sus clientes.

FCAC/FSM/MMV/SMA

Pág. 1 de 2





3. Sección 4: Seguro de Desgravamen Hipotecario

Considerando lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), se establece que en los casos de amortizaciones crediticias mayores a un mes, la entidad supervisada podrá recibir el pago como prima anticipada y se elimina el tratamiento sobre el pago adelantado a capital y el pago adelantado a capital a las siguientes cuotas.

Asimismo, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), se incorporan disposiciones a objeto de reglamentar la excepción y condiciones para la otorgación de créditos de vivienda de interés social con garantía hipotecaria, sin la cobertura del seguro de desgravamen hipotecario.

4. Sección 5: Otras Disposiciones

Se adecúa el inciso d) del Artículo 3º "Prohibiciones", con base en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 87 de la LSF.

Las modificaciones anteriormente descritas, se incorporan al Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que Actúan como Tomadores de Seguros Colectivos, contenido en el Capítulo III, Título VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Atentamente.

dj.: Lo Citado QAC/FSM/M/Z/V/SMA

F.S.M

Llo. Ívotta Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero Autoridad de Sinervisión del Sistema

Pág. 2 de 2

(Officia Central) La Bar Plaza Isabel La Católica N° 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf. (591-3) 273913790. Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolivar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, off. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América), Telf. (591-3) 84246841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lerna Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 2 9 DIC. 2016 1235 /2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998, la Ley N° 856 del Presupuesto General del Estado Gestión 2017 de 28 de noviembre de 2016, la Resolución SB N° 015/2008 de 30 de enero de 2008, la Resolución ASFI/864/2016 de 26 de septiembre de 2016, la Resolución Administrativa IS N° 172 de 16 de abril de 2001, la Resolución Administrativa APS/DS/N° 687-2016 de 31 de mayo de 2016, la Resolución Administrativa APS/DS/N° 755-2016 de 8 de junio de 2016, la Resolución Administrativa APS/DS/N° 1394/2016 de 28 de septiembre de 2016, la Resolución Administrativa APS/DS/N° 1435/2016 de 4 de octubre de 2016, el Informe ASFI/DNP/R-233730/2016 de 23 de diciembre de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

☐ FCAC/FSM/MMV

Pág. 1 de 5







Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema Nº 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I, Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, modificado por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 856 del Presupuesto General del Estado Gestión 2017 de 28 de noviembre de 2016, establece sobre los seguros colectivos que:

"Todo seguro colectivo a ser tomado por las entidades de intermediación financiera por cuenta de clientes, deberá realizarse a través de licitación pública, de acuerdo a pólizas uniformes establecidas conforme la normativa emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros. Las entidades de intermediación financiera no podrán cobrar bajo ningún concepto sumas adicionales a la prima establecida por la entidad aseguradora que obtenga la licitación.

Todo crédito hipotecario de vivienda deberá contar con un seguro de desgravamen. salvo excepciones y condiciones establecidas en normativa por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI".

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998, determina que ésta, norma el funcionamiento y fiscalización de las entidades que realizan actividades en el ámbito de seguros, la protección a los asegurados, tomadores y

FCAC/FSM/MMV

(Oficina Central) La Paz Piaza Isabel La Católica Nº 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alta Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telis. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telis. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junin Nº 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





beneficiarios de seguros y las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

Que, con Resolución SB N° 015/2008 de 30 de enero de 2008, emitida por la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS, ahora contenido en el Capítulo III, Título VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI/864/2016 de 26 de septiembre de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) efectuó las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, el Reglamento de Seguros Colectivos, aprobado mediante la Resolución Administrativa IS N° 172 de 16 de abril de 2001, emitido por la ex-Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, actual Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), contiene lineamientos aplicables a los seguros colectivos.

Que, conforme Resolución Administrativa APS/DS/N° 687-2016 de 31 de mayo de 2016, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), aprobó el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, el cual en su Artículo 2 "Definiciones", señala que el asegurado es la persona natural deudora y/o codeudora de una Entidad de Intermediación Financiera por la suscripción de un contrato de préstamo, cubierto por el Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Que, con Resolución Administrativa APS/DS/N° 755-2016 de 8 de junio de 2016, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), modificó los plazos relativos a la aplicabilidad de las pólizas de seguro relacionadas al Reglamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Que, conforme Resolución Administrativa APS/DS/N° 1394/2016 de 28 de septiembre de 2016, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), entre otros, modificó la Resolución Administrativa APS/DS/N° 687-2016, ampliando los plazos aplicables al Seguro de Desgravamen Hipotecario, efectuando cambios a la Nota Técnica contenida en el Anexo 4, así como al Artículo 9 "Modalidad de pago de la Prima", todos referidos al Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DS/N° 1435/2016 de 4 de octubre de 2016, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), efectuó complementaciones y enmiendas a la Resolución Administrativa APS/DS/N° 1394/2016.

FCAC/FSM/MIMY

Pág. 3 de 5





CONSIDERANDO:

Que, con el propósito de mantener concordancia con lo establecido en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), se debe complementar en el REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS la definición de "Asegurado" aplicable en el caso del seguro de desgravamen hipotecario, correspondiendo además precisar que el cliente se adhiere al seguro colectivo contratado por el Tomador del Seguro.

Que, con base en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, incorporado por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 856 del Presupuesto General del Estado Gestión 2017 de 28 de noviembre de 2016, es pertinente adecuar la normativa respecto a la facultad optativa del cliente de aceptar o rechazar el seguro colectivo y la inaplicabilidad de dicha facultad en el caso de seguro de desgravamen hipotecario, salvo las excepciones y condiciones normadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, con base en las disposiciones contenidas en el Artículo 6 del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), relativo a coberturas adicionales, es pertinente establecer en la reglamentación que la entidad supervisada debe publicar además de las condiciones generales y particulares de la póliza del seguro, las cláusulas y coberturas adicionales que puedan beneficiar al cliente.

Que, conforme lo estipulado en el Artículo 7 del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario de la APS que prevé sobre la vigencia de la póliza, corresponde regular en cuanto a la obligación de la entidad supervisada de contratar los seguros colectivos, gestionando oportunamente los respectivos procesos de licitación pública, sin que en ningún momento se presenten descoberturas que afecten a los clientes.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario de la APS, que norma sobre la modalidad del pago de prima, corresponde que la reglamentación mantenga los lineamientos determinados por dicha autoridad, entre estos, el pago de la prima anticipada, manteniendo directrices de forma general.

Que, con base en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde incorporar disposiciones en cuanto a la otorgación de créditos de vivienda de interés social con garantía hipotecaria, sin la cobertura del seguro de desgravamen hipotecario, permitiendo el mencionado financiamiento a las personas cuya cobertura ha sido rechazada por las Entidades Aseguradoras, tomando en cuenta condiciones específicas al efecto.

FCAC/FSM/MMV Pág. 4 de

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776.

Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

Pág. 4 de 5





Que, por lo señalado en el anterior párrafo, es pertinente adecuar las disposiciones relativas a la prohibición de la entidad supervisada de condicionar al cliente a la contratación del seguro colectivo para acceder a productos y servicios de la entidad, salvo el caso de seguro de desgravamen hipotecario y su respectiva excepción.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-233730/2016 de 23 de diciembre de 2016, se establece que no existe impedimento para aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS, contenido en el Capítulo III, Título VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS, contenido en el Capítulo III, Título VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lio. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

Autoridad de Sinervisión del Sistema

Pág. 5 de 5

PLURINACIONAL

FCAC/FSM/MMY

F.C.A.C.

(Olicina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Pelí. (591-277911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Padra "Ar", Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Padra "Ar", Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 618. El Alto Av. Hároes del Km. 7 № 11, Villa Padra "Ar", Telí. (591-2) 231706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-2) 51707 - 533336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente Ar Kinder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Pelís. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776.

Andrija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS

SECCIÓN 1: ASPE

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las obligaciones y responsabilidades para las Entidades de Intermediación Financiera que actúan en calidad de tomadores de seguros colectivos por cuenta de sus clientes, a través de procesos de licitación pública.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera, con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas entidad supervisada.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Asegurado: es el cliente de la entidad supervisada que acepta su adhesión al seguro colectivo contratado por el Tomador del Seguro. En el caso del Seguro de Desgravamen Hipotecario, el asegurado es la persona natural deudora y/o codeudora de una Entidad de Intermediación Financiera, por la suscripción de un contrato de préstamo, cubierto por el Seguro de Desgravamen Hipotecario; en el marco de lo establecido en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS);
- b. Beneficiario: es la persona designada por el asegurado para recibir el beneficio de la indemnización en caso de siniestro. El Beneficiario puede ser el asegurado, personas designadas por el asegurado o la misma entidad supervisada, según el seguro que corresponda;
- c. Certificado de Cobertura Individual: documento o mecanismo electrónico mediante el cual la Entidad Aseguradora, acredita a cada asegurado los términos y condiciones básicas de la póliza de seguro colectivo;
- d. Corredor de Seguros: persona jurídica autorizada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) que realiza la actividad comercial de intermediar o asesorar en seguros privados, sin mantener vínculo contractual con la Entidad Aseguradora;
- e. Entidad Aseguradora: Sociedad Anónima de giro exclusivo en la administración de seguros, autorizada por la APS;
- f. Entidad Aseguradora proponente: Sociedad Anónima de giro exclusivo en la administración de seguros, autorizada por la APS, que presenta su propuesta en un proceso de licitación pública para la contratación de seguros colectivos;
- g. Formulario de Solicitud y Declaración: documento mediante el cual el asegurado solicita el Seguro de Desgravamen Hipotecario y declara todo cuanto conoce sobre su estado de salud, actividad profesional y otra información requerida por la Entidad Aseguradora;

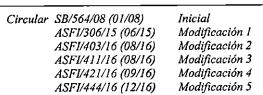


- h. Invalidez total y permanente: estado de situación física del asegurado que, como consecuencia de una enfermedad o accidente, presenta una pérdida o disminución de su capacidad física y/o intelectual, igual o superior al sesenta por ciento (60%) de su capacidad de trabajo, siempre que el grado de tal incapacidad sea reconocido y formalizado por la instancia competente, en el marco del Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario emitido por la APS;
- i. Licitación pública: es el procedimiento para la contratación de seguros colectivos, realizado por las entidades supervisadas mediante convocatoria pública, con el propósito de obtener mejores condiciones en beneficio de sus clientes;
- j. Póliza de seguro: documento que instrumenta el contrato de seguro, en el cual se establecen las normas, que de manera general y particular, regulan las relaciones contractuales entre el asegurado y la Entidad Aseguradora;
- k. Póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario: es la póliza de seguro que suscribe la entidad supervisada, por cuenta y a nombre del asegurado, por la cual la Entidad Aseguradora se obliga a pagar el saldo insoluto de la deuda al Beneficiario, al producirse el fallecimiento o invalidez total y permanente del asegurado;
- Prima: es el precio del seguro establecido en la póliza de seguro que el Tomador del Seguro debe pagar a la Entidad Aseguradora por cuenta de los asegurados;
- m. Prima vencida: condición de la prima, que establece la obligación del pago de la misma al vencimiento del periodo de cobertura individual del Seguro de Desgravamen Hipotecario;
- n. Registro Electrónico de Asegurados del Seguro de Desgravamen Hipotecario: es la base de datos electrónica que consigna información de cada uno de los asegurados que se encuentran bajo la cobertura del Seguro de Desgravamen Hipotecario, administrada y utilizada por toda Entidad Aseguradora, autorizada para comercializar el Seguro de Desgravamen Hipotecario, como medio de certificación de la cobertura individual; accesible únicamente al asegurado desde el sitio web de la Entidad Aseguradora o del Tomador del Seguro, desde la cual también deben exhibirse los términos y condiciones básicos de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario (coberturas, tasa neta, exclusiones, requisitos, plazo para el pago de las indemnizaciones, entre otros);
- o. Saldo insoluto de la deuda: es el saldo adeudado por el asegurado a la entidad supervisada y representa el monto inicial del préstamo menos las amortizaciones de capital efectuadas más los intereses devengados, para efectos del Seguro de Desgravamen Hipotecario y en el marco de lo establecido en el Reglamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario emitido por la APS;
- p. Seguro: es el contrato por el cual la Entidad Aseguradora se obliga a indemnizar un daño o a cumplir la prestación convenida, al producirse la eventualidad prevista y el asegurado o Tomador del Seguro a pagar la prima;
- q. Seguro Colectivo: es aquel caracterizado por cubrir mediante un sólo contrato o póliza de seguro, suscrito entre el Tomador del Seguro y la Entidad Aseguradora, a múltiples asegurados, cuyas coberturas están referidas a operaciones efectuadas por las entidades supervisadas;



- r. Siniestro: se produce cuando sucede la eventualidad prevista y cubierta por el contrato de seguros y que da lugar a la indemnización, obligando a la Entidad Aseguradora a satisfacer total o parcialmente, al asegurado o a sus Beneficiarios, el monto garantizado en el contrato;
- s. Tomador del Seguro: entidad supervisada que por cuenta y a nombre de sus clientes contrata con la Entidad Aseguradora el seguro colectivo.





SECCIÓN 2: CONDICIONES GENERALES

Artículo 1º - (Facultad optativa del cliente) Los clientes tienen la facultad de aceptar o rechazar el seguro colectivo ofertado por la entidad supervisada, sin que esto perjudique o condicione el acceso a los servicios de la entidad supervisada, debiendo dejar constancia escrita de dicho aspecto.

La citada facultad, en el marco de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, no es aplicable para el seguro de desgravamen hipotecario contratado por la entidad supervisada para los créditos de vivienda y los créditos de vivienda de interés social, que en ambos casos cuenten con garantía hipotecaria, salvo lo establecido en el Artículo 7° de la Sección 4 del presente Reglamento, relacionado a créditos de vivienda de interés social con garantía hipotecaria.

Artículo 2° - (Certificado de Cobertura Individual) Cuando el Certificado de Cobertura Individual sea emitido en medio físico o documental, la entidad supervisada debe mantener un ejemplar del mismo, en la carpeta de cada operación firmado por el asegurado. Asimismo, la entidad supervisada entregará al cliente un ejemplar del mencionado certificado, resguardando la respectiva constancia de recepción.

La entidad supervisada que opte por el Certificado de Cobertura Individual, por intermedio del mecanismo electrónico o el comprobante de amortización del préstamo, según corresponda; aplicables en el caso del Seguro de Desgravamen Hipotecario, conforme lo previsto en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), debe contar con políticas y procedimientos formalmente establecidos, los cuales considerarán mínimamente los siguientes aspectos:

- a. Para el mecanismo electrónico, la exhibición de la inscripción del asegurado en el Registro Electrónico de Asegurados del Seguro de Desgravamen Hipotecario, siendo accesible únicamente al asegurado desde el sitio web de la Entidad Aseguradora o del Tomador, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido al derecho a la reserva y confidencialidad;
- b. En el caso del comprobante de amortización del préstamo, la inclusión en éste de los términos y condiciones básicos de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario;
- La generación o emisión del Certificado de Cobertura Individual, por intermedio del mecanismo electrónico o del comprobante de amortización del préstamo, no implicará un costo para el asegurado;
- d. Informar al cliente que a simple requerimiento y sin costo alguno para éste, puede, ante la Entidad Aseguradora o en su caso el Corredor de Seguros, solicitar la extensión del Certificado de Cobertura Individual físico o convencional.

Artículo 3° - (Publicación de la póliza de seguro) La entidad supervisada debe publicar en su sitio web las condiciones generales y particulares, así como las cláusulas y coberturas adicionales de las pólizas de seguros que hayan sido contratadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de haber suscrito el contrato con la Entidad Aseguradora.

Artículo 4° - (Obligaciones de la entidad supervisada) La entidad supervisada que actúe como Tomador del Seguro, debe cumplir con las siguientes obligaciones:



- a. Informar al cliente acerca de las características y condiciones del seguro colectivo, con antelación a la contratación del servicio;
- **b.** Adherir al cliente al seguro colectivo, únicamente si cuenta con su autorización escrita, previa y expresa, consignada en un documento debidamente firmado.

Dicha autorización debe señalar la forma de pago de la prima, que puede consistir en una de las siguientes:

- 1. Débitos automáticos periódicos de las cuentas individualizadas y autorizadas de manera expresa por el cliente;
- 2. Como parte de las cuotas correspondientes al pago del crédito, si corresponde;
- 3. Pagos en efectivo.

Para el caso de pagos adelantados a capital en operaciones crediticias, la forma de pago de la prima deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 4°, Sección 4 del presente Reglamento;

- c. Proveer al cliente, para el caso del Seguro de Desgravamen Hipotecario, el Formulario de Solicitud de Seguro y Declaración de Salud en triple ejemplar, para su respectivo llenado y entrega, tanto al asegurado como a la Entidad Aseguradora, así como para el resguardo del tercer ejemplar del formulario en la carpeta de la operación;
- d. Contratar los seguros colectivos en las mejores condiciones, para el asegurado, en el marco de lo permitido por la normativa de seguros vigente, debiendo gestionar oportunamente los respectivos procesos de licitación pública, sin que en ningún momento se presenten descoberturas;
- e. Pagar oportunamente la prima del seguro colectivo por cuenta del cliente mientras dure la relación contractual;
 - El pago de las primas de la entidad supervisada a la Entidad Aseguradora, en forma posterior a la fecha en la que el asegurado realizó el pago de la prima, no significará incumplimiento atribuible al asegurado y cualquier contingencia o perjuicio que causen dichas situaciones, será de responsabilidad de la entidad supervisada;
- f. Realizar los reclamos de manera oportuna y por cuenta de los asegurados, en caso de eventuales siniestros, ante la Entidad Aseguradora, de forma directa o a través de los Corredores de Seguros, velando en todo momento por que el pago de los siniestros se efectúe a la brevedad posible;
- g. Asesorar al asegurado sobre sus derechos y obligaciones en caso de siniestro;
- h. Asesorar y explicar al cliente, el alcance y la cobertura de la póliza del seguro;
- i. Presentar mensualmente a la Entidad Aseguradora, las nóminas actualizadas de asegurados;
- j. Llevar un registro de todos los clientes aceptados, rechazados y observados por la Entidad Aseguradora;
- k. Verificar que se hayan proporcionado los certificados de cobertura individual a cada asegurado;



ASFI/421/16 (09/16)

ASFI/444/16 (12/16)

Página 2/3

- 1. Verificar que la Entidad Aseguradora, cumpla con las estipulaciones del contrato y las especificaciones técnicas;
- m. Efectuar las gestiones pertinentes ante la Entidad Aseguradora, cuando el asegurado solicite de manera escrita la extensión del duplicado legalizado de la póliza del seguro colectivo, así como sus anexos, informando al cliente sobre el costo total del duplicado requerido y su obtención;
- n. Realizar por cuenta del asegurado, las gestiones ante la Entidad Aseguradora, para la devolución de la prima del seguro por el tiempo no corrido, considerando las salvedades y particularidades establecidas en el Artículo 1024 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 58 de la Ley Nº 1883 de Seguros, en caso del pago total de la deuda contraída con la entidad supervisada, antes del tiempo establecido en el contrato de crédito;
- o. Registrar las comisiones de los seguros colectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.



Modificación 5

SECCIÓN 4: SEGURO DE DESGRAVAMEN HIPOTECARIO

- Artículo 1° (Normativa aplicable) Son aplicables a las directrices previstas en el presente Reglamento, en lo referente al seguro de desgravamen hipotecario, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).
- Artículo 2° (Vigencia de la póliza) En el marco de lo establecido en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS, el periodo de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario no podrá ser superior a tres (3) años.
- Artículo 3° (Licitación pública del Seguro de Desgravamen Hipotecario y transferencia de cartera) En concordancia con lo establecido en el artículo precedente, las políticas y procedimientos de las entidades supervisadas deberán incorporar lineamientos que permitan, de manera oportuna, iniciar un nuevo proceso de licitación pública del Seguro de Desgravamen Hipotecario, considerando el plazo de vigencia de la póliza.

En caso de transferencia de cartera de asegurados a otra Entidad Aseguradora, la entidad supervisada deberá tomar en cuenta las condiciones establecidas en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS.

Artículo 4° - (Pago de la prima) En el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS, cuando la entidad supervisada efectúe el pago de la prima de la póliza de Seguro de Desgravamen Hipotecario por cuenta de sus clientes, deberá realizarlo en la modalidad de prima vencida y mensual, conllevando la obligación de la entidad de cobrar la prima a sus clientes en la misma modalidad, salvo que en el Condicionado Particular de la póliza se establezca una modalidad diferente, considerando que en caso de que las amortizaciones crediticias sean mayores a un mes, podrá recibir el pago como prima anticipada, en función a lo establecido en el citado Reglamento.

Es obligación de la entidad supervisada realizar el pago de la prima en los términos y condiciones establecidos en la póliza de seguro. El abono de las primas a la Entidad Aseguradora, en forma posterior a la fecha en la que el asegurado pagó oportunamente la prima, no significará incumplimiento atribuible al asegurado y cualquier contingencia o perjuicio que cause al mismo, será responsabilidad de la entidad supervisada.

- Artículo 5° (Monto de la prima y tasa neta) La entidad supervisada en el proceso de licitación pública para efectos de la evaluación de la prima más baja, debe solicitar a las Entidades Aseguradoras interesadas, la determinación de la tasa neta de la prima establecida de acuerdo con las bases técnicas estipuladas en el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, aprobado por la APS.
- Artículo 6° (Coberturas adicionales) La entidad supervisada puede incluir en la licitación pública, las coberturas adicionales de "Gastos de Sepelio" e "Indemnización de Capital Adicional de un monto de dinero en efectivo", así como cualquier otro beneficio adicional a las coberturas básicas y adicionales, encontrándose todos incluidos dentro del costo de la prima del Seguro de Desgravamen Hipotecario.

Artículo 7° - (Otorgación de créditos sin la cobertura del seguro de desgravamen hipotecario) En el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley N° 393



de Servicios Financieros, la entidad supervisada, de acuerdo con sus políticas y procedimientos, excepcionalmente, puede otorgar créditos de vivienda de interés social con garantía hipotecaria, sin contar con la cobertura del seguro de desgravamen hipotecario, siempre y cuando la Entidad Aseguradora, haya rechazado brindar la citada cobertura al deudor y/o codeudor(es).

En estos casos, la entidad supervisada contará con la constancia escrita de la aceptación por parte del deudor y/o codeudor(es) en cuanto a la no cobertura del seguro y sus efectos, debiendo encontrarse dicha constancia contenida en la respectiva carpeta de crédito.



SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1º (Responsabilidad) El Gerente General es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- Artículo 2º (Auditoría Interna) El Auditor Interno de la entidad supervisada, debe incorporar en su plan de trabajo anual, la evaluación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- Artículo 3º (Prohibiciones) La entidad supervisada que actúe como Tomador del Seguro, no puede:
 - a. Cobrar bajo ningún concepto sumas adicionales a la prima establecida por la Entidad Aseguradora que se adjudique la licitación pública;
 - b. Contratar seguros colectivos por cuenta y a nombre de sus clientes, ante Entidades Aseguradoras que no estén autorizadas o por intermedio de Corredores de Seguros, que no estén registrados en la APS;
 - c. Contratar seguros colectivos de Entidades Aseguradoras que no hayan sido adjudicados en los procesos de licitación pública, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento;
 - d. Condicionar al cliente la contratación del seguro colectivo para acceder a los productos y servicios de la entidad supervisada, salvo el Seguro de Desgravamen Hipotecario para los créditos de vivienda y los créditos de vivienda de interés social, que en ambos casos cuenten con garantía hipotecaria, en el marco de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, excepto lo previsto en el Artículo 7º de la Sección 4 del presente Reglamento, relacionado a créditos de vivienda de interés social con garantía hipotecaria.

Artículo 4º - (Régimen de Sanciones) La inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



